



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00044-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDIFICIO ORSOMARSO  
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el EDIFICIO ORSOMARSO, contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta la apoderada de la parte accionante, que el pasado 24 y 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, celebró audiencia inicial de manera virtual con ocasión al proceso ejecutivo con radicado No 0800141890102021-00699, dentro del cual actuó en representación del demandante EDIFICIO ORSOMARSO, en contra de la parte demandada KETTY WHITE VILLA, propietaria del apartamento 501B de la copropiedad.

Con relación a la audiencia celebrada, se envió memorial el día 16 de diciembre de 2022 solicitándole al accionado el envío de la sentencia, al haber sido requerida en la asamblea de propietarios del EDIFICIO ORSOMARSO.

El día 17 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte accionante se dirigió de manera presencial al Juzgado Décimo, solicitándoles el envío de la sentencia, por cuanto la señora LAURA DEL PILAR AREVALO MONTES, representante legal y administradora del EDIFICIO ORSOMARSO, le solicitó de manera urgente el envío de la copia de la sentencia en el menor tiempo posible.

Teniendo en cuenta que la vacancia judicial iniciaba el día 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, se envió solicitud nuevamente el 19 de diciembre de 2022 antes del inicio de la misma y posterior a la finalización de la vacancia judicial, en los días 13,16,17,18 y 25 de enero de 2023. No existen correos de recibido por parte del juzgado como tampoco el envío de la sentencia, muy a pesar de las reiteraciones realizadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada se dirigió en seis ocasiones al juzgado décimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, quienes al hablar con ella se excusaban en que ya la sentencia estaba lista, pero faltaban firmas, o que el secretario no se encontraba en el momento, e incluso en las últimas tres ocasiones, aceptaron que no se ha había enviado por negligencia del despacho, aduciendo entonces que lo enviarían la copia de la sentencia al correo electrónico correspondiente.

El 02 de febrero de 2023, se les envió derecho de petición por medio de cual le les solicitó se sirvieran informar la razón por la cual no se ha realizado el envío de la sentencia solicitada, así como el envío de la misma a los correos electrónicos [juridicagesiur@gmail.com](mailto:juridicagesiur@gmail.com) y [beatrizvieiraor@hotmail.com](mailto:beatrizvieiraor@hotmail.com).



Desde la fecha del envío del derecho de petición han transcurrido 22 días hábiles sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y a fecha de hoy 03 de marzo de 2023 NO han enviado la sentencia solicitada desde el 02 de febrero de 2023.

### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 07 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas y a la apoderada de la parte accionada aportar poder conferido para la presentación de la tutela.

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

### ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

#### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de



acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

#### **PRETENSIONES.**

Solicita el accionante por medio de apoderado, Que se TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN y por consiguiente que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, envíe copia de la sentencia de la audiencia inicial celebrada el día 24 y 25 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos [juridicagesiur@gmail.com](mailto:juridicagesiur@gmail.com) y [beatrizvieiraor@hotmail.com](mailto:beatrizvieiraor@hotmail.com).

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

El Juzgado accionado a través de la Doctora AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

El Proceso radicado bajo No. 08001418901020210069900 seguido por EDIFICIO ORSOMARSO- PH contra KETTY WHITE VILLA, correspondiendo por reparto del día 27 de agosto de 2021 al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Que por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en autos de fecha 15 de septiembre de 2021.

Señala también, que la Acción de Tutela interpuesta por parte de la apoderada de la parte accionante la Dra. BEATRIZ VIEIRA ORDÓÑEZ, obedece a la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION (envió de copia de Acta de audiencia celebrada los días 24 y 25 de noviembre de 2022). Al advertir lo relatado por parte del hoy apoderado del accionante, se puede concluir que el objeto de la acción constitucional que hoy nos ocupa se encuentra enervado con la remisión de las Actas de audiencia, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico en fecha 07 de marzo de 2023. En razón de lo anterior, considera esta funcionaria judicial que, en caso de haber existido cualquier posible vulneración de derechos fundamentales invocados por parte de la hoy accionante, los mismos fueron cesados con el envío de lo solicitado.



### CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte accionante, ante el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con relación al proceso radicado bajo No. 08001418901020210069900, instaurado por EDIFICIO ORSOMARSO contra KETTY WHITE VILLA, y en la que el accionado expidió providencia a favor del accionante, pero no notificó dicha providencia, que como consecuencia generó que la parte accionante por medio de apoderado instaurara una petición que tampoco fue contestada, como señala la apoderada en su escrito de tutela.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar si el apoderado de la parte accionante está totalmente facultado para actuar o interponer acción constitucional en nombre del accionante.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión".*

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

#### **“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.**

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.



La actora señala que actúa "*como perjudicada directa*" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.

En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."* (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la*



*representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*

*"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud de derecho de petición fue presentada ante el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, del día 2 de febrero de 2023, pero al no aportar poder en la tutela instaurada por parte de la apoderada de la parte accionante se configura una falta de legitimación por activa al no tener facultades dentro de la acción constitucional.

A pesar de que el juzgado accionado se haya pronunciado advirtiendo que se puede concluir el objeto de la acción constitucional con la remisión de las actas de audiencia celebrada los días 24 y 25 de noviembre, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico con fecha de 7 de marzo de 2023, este despacho encuentra totalmente esencial y necesario que el apoderado de la parte accionante remita poder para tener autoridad de instaurar acción constitucional.

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al derecho de petición, pues el objeto de la acción constitucional ha sido completado al enviar las actas de audiencia como lo hizo la entidad accionada al correo electrónico de la apoderada de la parte accionante, pero al apoderado no remitir poder al despacho se configura una falta de legitimación por activa y no una carencia actual de objeto por hecho superado,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho de petición invocado por la apoderada de la parte accionante EL EDIFICIO ORSOMARSO, razón por la cual se decretara falta de legitimación por activa a falta de poder por parte de apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ quién se dice apoderada de la parte accionante EDIFICIO ORSOMARSO, contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación por activa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c86876f662fea3004b45946b82aec8d08414805a97a0b2a3a0f4df899712f**

Documento generado en 17/03/2023 01:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

